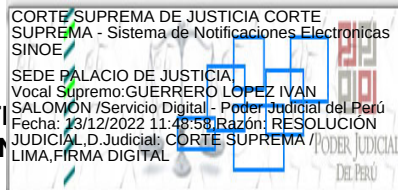




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI RECURSO DE NULIDAD CALLAO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 18:19:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/01/2023 20:33:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2023 19:43:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2023 11:15:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2023 10:44:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRINCIPIO ACUSATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AUSENCIA DE MOTIVOS IDÓNEOS PARA DISSENTIR

Bajo las reglas del principio acusatorio, si se diluye la imputación penal, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con la causa, porque dejó de existir carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*), máxime al no existir motivos idóneos para dissentir.

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por la representante del Ministerio Público y la representante de la Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (folios 993-1014), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha sentencia se absolvió a **Llen Paúl Flores Saavedra** de la acusación fiscal por el delito de posesión de drogas con fines de tráfico (previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1. Con fecha **26 de abril de 2014** personal policial de la Dependencia de Ventanilla, recibió información confidencial de que en el domicilio ubicado el lote 4 de la

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

manzana K del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros-Pachacútec-Ventanilla, personas inescrupulosas se dedicaban a la elaboración y comercialización de clorhidrato de cocaína desde hacía varios meses, por lo que se procedió a realizar rondas inopinadas por el lugar con la finalidad de ubicar e identificar a dichos sujetos para su intervención y detención policial.

El señalado, aproximadamente a las 18:00 horas, el personal policial observó a un sujeto de contextura media de unos 60 años de edad que salía de ese inmueble para abordar y conducir una mototaxi de placa A8-6222, quien al notar la presencia policial trató de darse a la fuga, mas fue intervenido a unas cuadras del lugar, motivo por el cual se procedió a realizarle el **registro personal**. Fue identificado como **Juan Luis Flores Aliaga (ya sentenciado)**, al cual se le encontró entre sus pertenencias **una bolsa** de polietileno transparente **con** una sustancia al parecer **clorhidrato de cocaína**.

Al practicarse el **registro domiciliario** de ese predio se encontró en el sexto ambiente **enterrada** en el piso de tierra una **lata de metal** con logotipo ENFRAGROW PREMIUN en cuyo interior se halló una bolsa de polietileno transparente con una sustancia líquida con características similares a la droga, además se encontró una boleta transparente con logotipo CIELO con una sustancia marrón, al parecer, insumo que se estaría utilizando para la fabricación de droga. Por su parte, se halló una bolsa de plástico transparente con una sustancia de características similares al clorhidrato de cocaína y otras bolsas de plástico que al parecer contenían insumos para drogas y trece bolsitas de plástico que contendrían al parecer sal de soda que era utilizada como insumo para la droga.

Así también, en el quinto ambiente en el lado izquierdo del mismo inmueble se encontró dos bloques tipo ladrillo prensado y embalado con cinta de embalaje que contenía una sustancia, al parecer clorhidrato de cocaína, cada ladrillo con un peso aproximado de un kilo. Se encontró además en el mismo ambiente un molde de madera, cuatro ollas de diferentes tamaños, una cazuela, un sartén mediano, una balanza y cinta de embalaje.

2.2. Por su parte, el **26 de abril de 2014 a las 19:00 horas fue intervenido Llen Paul Flores Saavedra** en el vehículo de marca Toyota de placa de rodaje C8G-014, cuando se aproximaba a la vivienda intervenida, el mismo que al observar

la intervención policial pretendió darse a la fuga, por lo que fue intervenido por los efectivos policiales, y al efectuársele **el registro vehicular** se encontró en la parte posterior del vehículo, **debajo de la llanta de repuesto, una bolsa** de polietileno que contenía una sustancia, al parecer **clorhidrato de cocaína**, el mismo que indicó que el intervenido Juan Luis Flores Aliaga era su padre, por lo que ambos fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La representante de la Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 1022-1027), alegó que:

- a)** La Sala no consideró el acta de registro vehicular, en el cual se acredita que al acusado se le encontró en posesión de la sustancia ilícita, habiendo firmado en señal de conformidad; tampoco el acta de registro domiciliario, en el cual no se dejó constancia que el acusado no habitaba en dicho domicilio, también fue suscrita por el acusado en señal de conformidad; menos aún se valoró el Parte Policial N.º 014-2014.
- b)** La responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada con los resultados preliminares de análisis químico de drogas números 378414 y 4015/14; el Dictamen Pericial de Química de Droga N.º 3785/14, entre otros medios de prueba que obran en autos.

3.2. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 1033-1038), sostuvo que:

- a)** La responsabilidad del procesado Llen Paúl Flores Saavedra se encuentra acreditada con la conformidad expresada en el Acta de Registro Vehicular, cuyo contenido no fue cuestionado en ese acto por él, además fue ratificada por el efectivo policial que lo elaboró.
- b)** Los efectivos policiales Juan Marín Ojeda, Eddison Cornejo Parra y Wuill Garabito Cruz, al deponer sus manifestaciones preliminares, en ningún momento señalaron haber participado en el registro vehicular, por lo que al no hacerlo no tendrían porqué haberlo indicado en el plenario, pues de acuerdo con la requisitoria solo se indicó que estos participaron en la intervención policial de Juan Luis Flores Saavedra.

c) El testigo Eddison Cornejo Parra, en su manifestación preliminar, indicó la razón del por qué se le intervino al acusado y sobre el hallazgo de la droga al interior de su vehículo.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 836-2021-MP-FN-SFSP (folios 47-53 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal **opinó** que se debe declarar **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto que se verificó que el acta de registro vehicular no fue ratificada por todos los efectivos policiales intervinientes, contiene una serie de observaciones (sobre el lugar, hora y forma en que se produjo la intervención del acusado) y no se encuentra corroborada su verosimilitud. En consecuencia, la referida resolución cuestionada se encuentra conforme a derecho, al no haber infringido los derechos del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. El representante del Ministerio Público, en función al monopolio jurisdiccional, tiene una decisiva intervención en el proceso penal, pues es el órgano constitucional autónomo al que la Constitución **le otorgó la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho**, y representar a la sociedad en un proceso penal, conforme así lo estipula el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Como consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales les corresponde ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte; de ahí deriva el reconocimiento al principio acusatorio como garantía esencial del proceso.

5.2. Es claro que el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, **que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial** y que, por tanto, **queden separadas las funciones de acusar y juzgar**; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles².

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley. 2003, pp. 234 y 235.

5.3. El principio acusatorio debe concordar con el **principio institucional de jerarquía**, que estipula la **prevalencia de la posición que adopte el superior en grado, en caso de contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior**. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 02920-2012-PHC/TC, desarrolló el principio de jerarquía³, precisó que:

[...] el artículo 5 de la LOMP regula la autonomía funcional de los fiscales, y establece que los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. **Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.**

Conforme con dicho dispositivo, los fiscales de menor grado o rango deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuido puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar conforme a su criterio o lo ordenado o dispuesto por sus superiores.

Además, señaló que: “[...] en aplicación del precitado artículo 5 de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía”⁴.

5.4. No obstante lo expuesto, aun en situaciones procesales como las descritas, las decisiones jurisdiccionales al respecto no pueden ser refractarias al análisis ni mucho menos irrazonadas, sino que ameritan un mínimo de control en la línea de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada constitucionalmente (inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna); y es por ello que en la Queja N.º 1678-2006 LIMA la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema — con efecto vinculante— complementó dicho derrotero jurisprudencial y expresó que pueden existir excepciones —asumiendo ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— en caso de nulidades por vicios esenciales; esto es, que a efectos de evitar incurrir en arbitrariedad, es posible apartarse de la opinión del fiscal supremo⁵ siempre que se adviertan manifiestas, graves e

³ En ese mismo sentido, también se pronunció en la sentencia contenida en el Exp. 07717-2013-PHC/TC, el cual precisó que: “[...] la opinión que debió prevalecer en el presente caso era aquella emitida por el fiscal supremo, por ser este el máximo representante del Ministerio Público”. Fundamento jurídico N.º 13.

⁴ En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar por dar más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y jerarquía en el Ministerio Público. Ver en Sentencia contenida en el Expediente N.º 02920-2012-PHC/TC, fundamento jurídico N.º 11.

⁵ Al respecto, ver lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04552-2013-PHC/TC, fundamento 6, y la Casación N.º 1184-2017/Santa.

insuperables afectaciones a derechos fundamentales (como la motivación de resoluciones judiciales y la prueba en cualquiera de sus manifestaciones), bienes (como seguridad) y valores constitucionales, pues en ejercicio de tutela jurisdiccional corresponde que las decisiones que se emitan por el órgano jurisdiccional se funden en derecho.

5.5. Al respecto, en el presente caso se observa que la Sala Superior compulsó debidamente los medios de prueba (personal y documental), cuya valoración le generó la convicción de que el acusado Llen Paul no es responsable del delito imputado, pues sostuvo que el contenido del acta de registro vehicular (folio 56) no se encuentra corroborado con ningún otro elemento probatorio, sino por el contrario, la actuación policial —en el caso del citado procesado— adolece de deficiencias que le restan verosimilitud a su contenido, como así también se advirtió en la Ejecutoria Suprema (de folio 717, fundamento jurídico sétimo), en el sentido de que en el Parte Policial (de folio 4) se registró que el acusado hizo su aparición a las 19:00 horas, pero en el acta de registro personal de él se detalló que esa diligencia se realizó a las 18:45 horas, es decir, cuando el procesado aún no había llegado al lugar de los hechos.

Fundamento jurídico de la sentencia que se encuentra reflejado en los actuados, destacándose las incongruencias en las actas de registro del acusado Llen Paul (vehicular y personal, de folios 56 y 55, respectivamente), parte policial y testimonios de los efectivos policiales intervinientes. Sobre esto último, se aprecia que los efectivos policiales indicaron haber participado en la intervención del procesado Llen Paul y afirman que a este sí se le encontró la droga; sin embargo, estos no son los que suscriben el acta de registro vehicular (diligencia en el cual supuestamente se encontró droga dentro del vehículo del encausado), únicamente lo firma el efectivo Rubén Marín Ojeda, quien declaró a nivel preliminar y ratificó el acta, pero en esa testimonial no participó el representante del Ministerio Público, y al no haber ido a declarar al juicio, se le resta fiabilidad a su declaración preliminar.

De esta manera, la inexactitud e incongruencia en el acta de registro vehicular no le genera certeza a este Tribunal sobre lo encontrado. Por ello, que resulta razonable la absolución por ese delito, encontrándose

debidamente motivada, pues el razonamiento realizado por la Sala tiene sustento en los actuados.

Resulta obvio que, en conclusión, bajo las reglas de los principios acusatorio y jerarquía, si se diluye la imputación penal (en virtud a la posición del fiscal supremo, quien de manera contraria al fiscal superior, considera que la sentencia cuestionada debe mantenerse), el órgano jurisdiccional no puede proseguir con la causa, porque dejó de existir carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*), máxime al no existir motivos idóneos para disentir. Por tanto, se debe mantener la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (folios 993-1014), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante la cual se absolvió a Llen Paúl Flores Saavedra de la acusación fiscal por el delito de posesión de drogas con fines de tráfico (previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal) en agravio del Estado.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IGL/awza